

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA VILLAZON	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2013 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA KUCIA CASADIEGOS SANTANA	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2014 00037	Conciliación	JHONNY GONZALEZ MONTAÑO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Requiere Apoderado SE CONCEDE 5 DÍAS ARA DAR EXPLICACIÓN SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2014 00206	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS PESTANA CORONADO	INPEC- CAPRECOM	Auto Niega Llamamiento en Garantía AUTO DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR CAPRECOM.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00144	Acción de Reparación Directa	PEDRO DAVID TORRES MIER Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00170	Acción de Reparación Directa	HERNANDO ENRIQUE MARQUEZ GARCIA	HOS. EDUARDO ARREDONDO D.- CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO NIEGA PRUEBA SOLICITADA Y SE FIJA EL DÍA 2 DE JULIO DE 2020 PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ	COLPENSIONES	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	16/12/2019	
20001 33 33 003 2015 00228	Ejecutivo	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2015 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN TRUJILLO MESA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:50 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	16/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00145	Ejecutivo	FELICIA - VAN STRAHELM DE CUETO	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES. SE ORDENA EXPEDIR COPIAS A COSTAS DEL RECURRENTE.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKA ISABEL FUENMAYOR MORA	COLPENSIONES	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00112	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVÍN PINEDA PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00524	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY RAMOS LAZARO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00532	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS DARIO OCHOA JIMENEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2018 00540	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EDUARDO ORTIZ ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CONSUELO MEDINA CACERES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH DEL SOCORRO URBI TRIGOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CHARRIE CARDENAS	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL - SANCHEZ QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD AGUDELO OSPINO	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA ARENGAS NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SERGIO AVILA NIÑO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNA PATRICIA SIERRA BULA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00330	Acción de Reparación Directa	ANA SILVIA MENDOZA ARIZA	NACION-MIN. DEFENSA.EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004				Auto admite demanda	16/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELIZA CORTES DÍAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00338	Ejecutivo	DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAFFY MARCELA MEJIA RAMIREZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZ DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHACON	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00345	Acción de Reparación Directa	LINDA DEL VALLE PEREZ GONZALEZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS VARGAS RUIZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00354	Acción de Nulidad	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA TERESA ZULETA OVALLE	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	16/12/2019	
20001 33 33 004 2019 00375	Acciones de Cumplimiento	LAUDID QUINTERO ANGARITA	SEDRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA	Auto admite demanda AUTRO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	16/12/2019	

ESTADO NO. 046

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2019

Página: 5

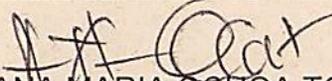
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FUIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH# 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ESTADO No. 046
18 DE DICIEMBRE DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2019-00210 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MOISES DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- OTROS	16 DE DICIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2019-00269-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELMA INES OROZCO USTARIZ	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	16 DE DICIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2019-00302-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS	16 DE DICIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2019-00379-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	16 DE DICIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ESTA CIUDAD.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD AGUDELO OSPINO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO-
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00107-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor HAROLD AGUDELO OSPINO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual le negó la petición encaminada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 49 del expediente, indica que han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019; es decir, han transcurrido más de 4 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor HAROLD AGUDELO OSPINO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00529-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de febrero de 2018 frente a la petición presentada el día 8 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 27 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

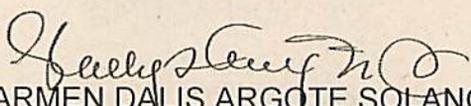
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVIN PINEDA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00522-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora MELVIN PINEDA PALOMINO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de mayo de 2018 frente a la petición presentada el día 5 de febrero de 2018.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 27 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor MELVIN PINEDA PALOMINO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

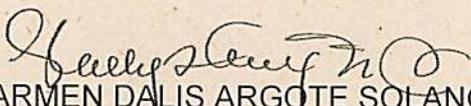
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00540-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de enero de 2018 frente a la petición presentada el día 23 de octubre de 2017.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 26 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

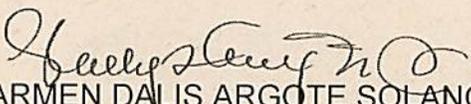
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00513-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 13 de marzo de 2018.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 27 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY RAMOS LAZARO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00524-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora NELLY RAMOS LAZARO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de enero de 2018 frente a la petición presentada el día 23 de octubre de 2017.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 26 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora NELLY RAMOS LAZARO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

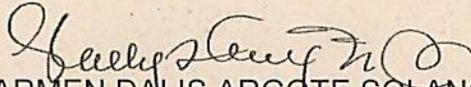
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA ARENGAS NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00115-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora GRACIELA ARENGAS NAVARRO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 004300 del 27 de junio de 2017, mediante el cual se reconoció la Pensión de Jubilación.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 26 del expediente, indica que han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019; es decir, han transcurrido más de 4 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor GRACIELA ARENGAS NAVARRO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

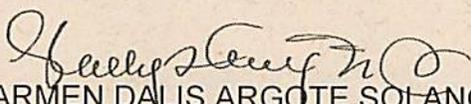
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00101-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor ANGEL SANCHEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00061 del 31 de enero de 2017, mediante el cual se reconoció la Pensión de Invalidez.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 28 del expediente, indica que han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019; es decir, han transcurrido más de 4 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor ANGEL SANCHEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

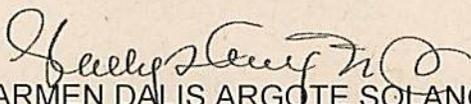
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÀ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00019-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor JESUS EDUARDO ORTIZ ROJAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la MUNICIPIO DE CHIRIGUANÀ, CESAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de oficio de fecha del 16 de julio del 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 60 del expediente, indica que han transcurrido más de seis (6) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2019; es decir, han transcurrido más de 6 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor JESUS EDUARDO ORTIZ ROJAS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

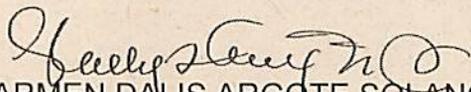
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CHARRIS CARDENAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00087-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA CHARRIS CARDENAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del Oficio de fecha 31 de octubre de 2018, donde se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 49 del expediente, indica que han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019; es decir, han transcurrido más de 4 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2º del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA CHARRIS CARDENAS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

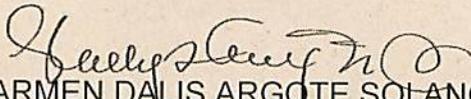
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DARIO OCHOA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00532-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor LUIS DARIO OCHOA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 24 de enero de 2018 frente a la petición presentada el día 24 de octubre de 2017.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 27 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor LUIS DARIO OCHOA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENNA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00203-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora LENNA PATRICIA SIERRA BULA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de Junio de 2019 frente a la petición presentada el día 29 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 2° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 42 del expediente, indica que han transcurrido más de dos (2) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2019 ; es decir, han transcurrido más de 2 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora LENNA PATRICIA SIERRA BULA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

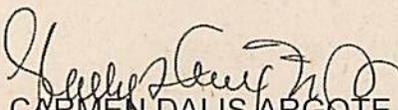
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS MARIA VELERO ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00191-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora ARELIS MARIA VELERO ZABALETA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el día 3 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 2° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 33 del expediente, indica que han transcurrido más de dos (2) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

¹ F. 27



De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2019 ; es decir, han transcurrido más de 2 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora ARELIS MARIA VELERO ZABALETA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

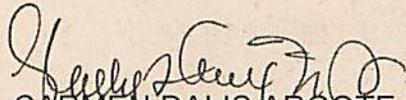
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J04/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00191-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL BANDERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el día 19 de Junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 2° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 25 del expediente, indica que han transcurrido más de dos (2) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2019 ; es decir, han transcurrido más de 2 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

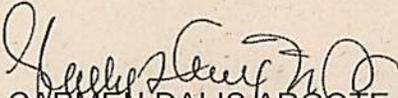
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00506-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de mayo de 2018, frente a la presentada el día 28 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 27 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

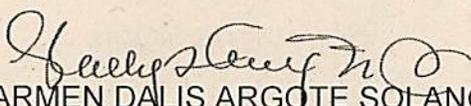
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL SOCORRO URIBE TRIGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00072-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora EDITH DEL SOCORRO URIBE TRIGOS a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°.006113 de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 26 del expediente, indica que han transcurrido más de nueve (9) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019; es decir, han transcurrido más de 9 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora EDITH DEL SOCORRO URIBE TRIGOS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

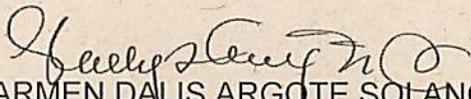
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J04/CDAS/mrP



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE SERGIO AVILA NIÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00132-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor JOSE SERGIO AVILA NIÑO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de noviembre del 2018, mediante la cual negó la reclamaciones realizadas.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 25 del expediente, indica que han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019 ; es decir, han transcurrido más de 4 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor JOSE SERGIO AVILA NIÑO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J04/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES PEREZ NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00204-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA INES PEREZ NIEVES, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto ficto configurado el día 09 de Julio de 2018, frente a la petición presentada el día 9 de abril de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por Mora.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 2° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 34 del expediente, indica que han transcurrido más de dos (2) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2019 ; es decir, han transcurrido más de 2 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora MARTHA INES PEREZ NIEVES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

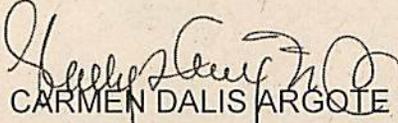
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J04/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CONSUELO MEDINA CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00040-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora NANCY CONSUELO MEDINA CÁCERES a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N°. 516 de fecha 12 de octubre de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 21 del expediente, indica que han transcurrido más de seis (6) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2019 ; es decir, han transcurrido más de 6 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora NANCY CONSUELO MEDINA CÁCERES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

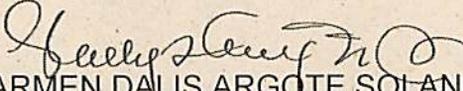
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J04/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-0008500

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 18853 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se niega una solicitud de convalidación.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 2° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El informe secretarial visible a folio 34 del expediente, indica que han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, se encuentra vencido el término concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019 ; es decir, han transcurrido más de 4 meses y no ha procedido a consignar los gastos del proceso, por lo que se estima que en este asunto se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por la señora CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

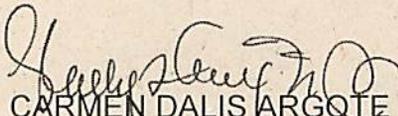
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REBECA EUFEMIA PINEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00359-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA17-2767 del 23 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de las diferencias salariales y prestacionales que presume la demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar dicha calidad, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

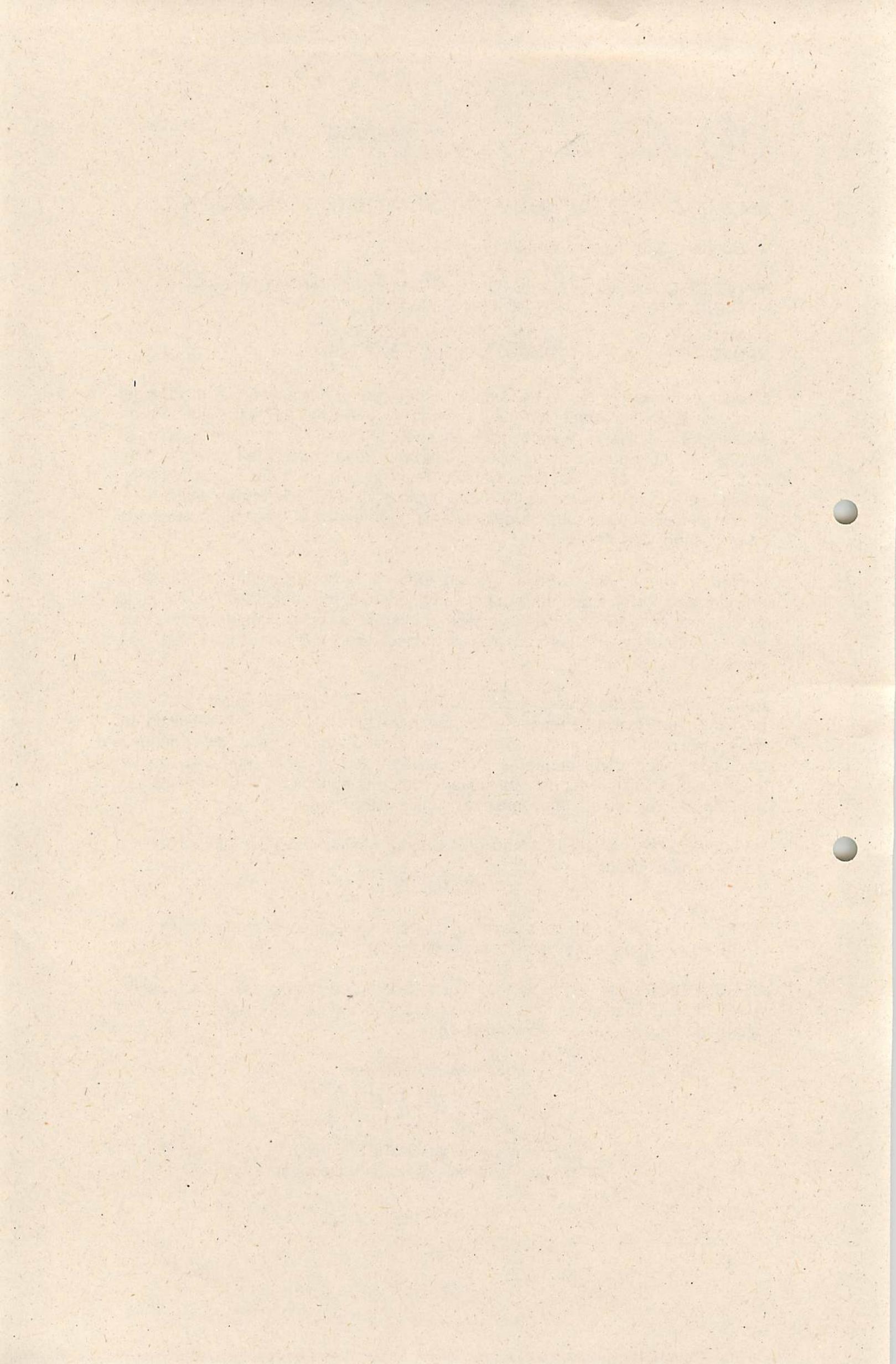
SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fl. 55





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00357-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-3380, de fecha 4 de diciembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

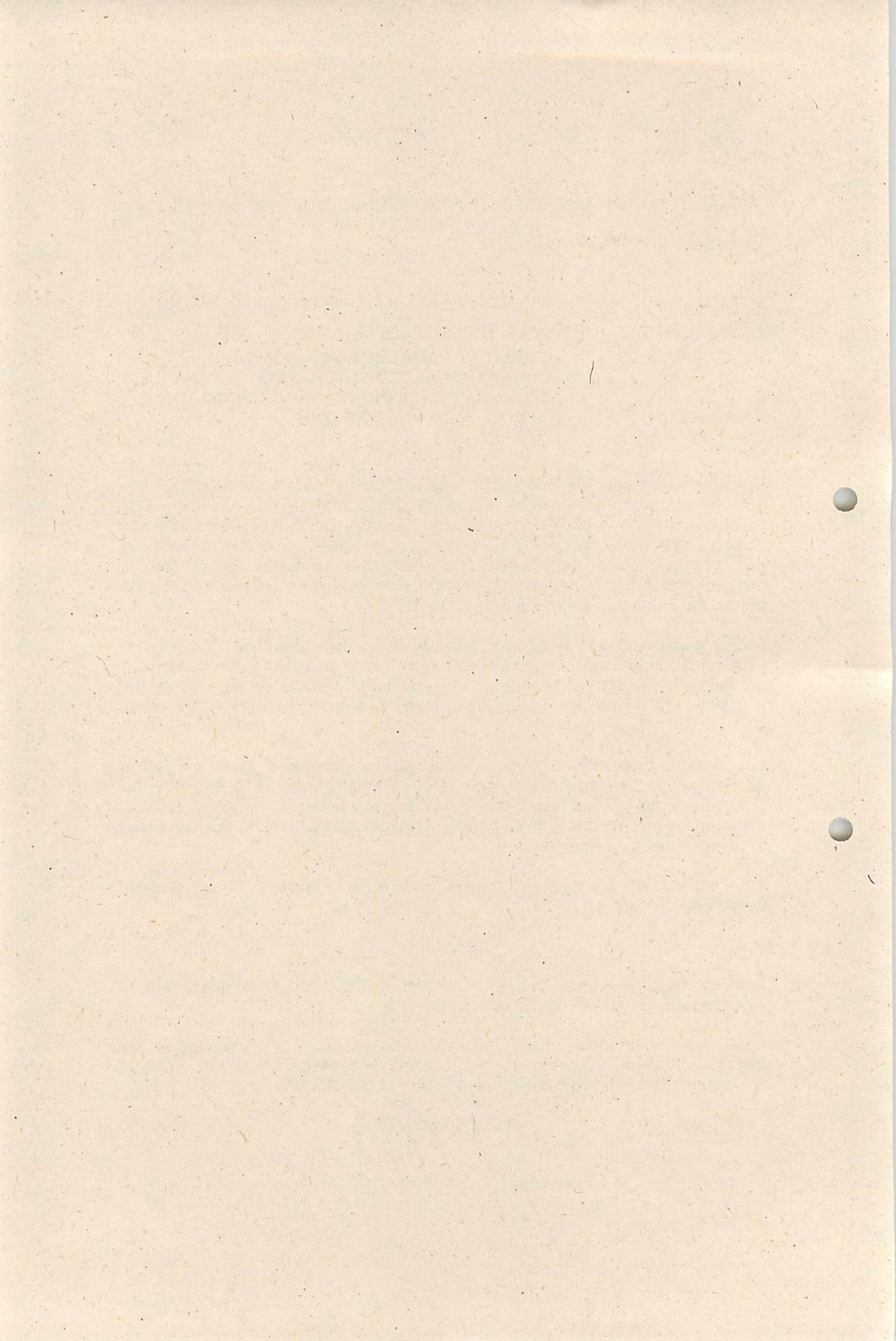
RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00379-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA17-3238 del 07 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de las diferencias salariales y prestacionales que presume la demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar dicha calidad, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00302-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO19-960, de fecha 25 de marzo de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

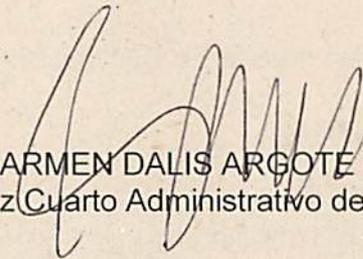
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELMA INES OROZCO URSTARIZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00269-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P.; sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación.

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0378, del 22 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

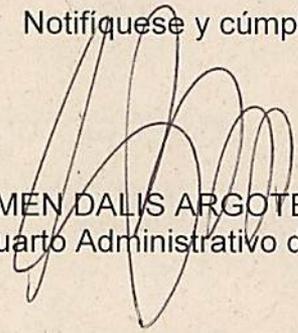
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00210-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, numeral 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO19-9, de fecha 3 de enero de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 384 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGENIERÍA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00332-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la empresa Ingeniería Software & Computadores S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de la Universidad Popular del Cesar. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Universidad Popular del Cesar, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

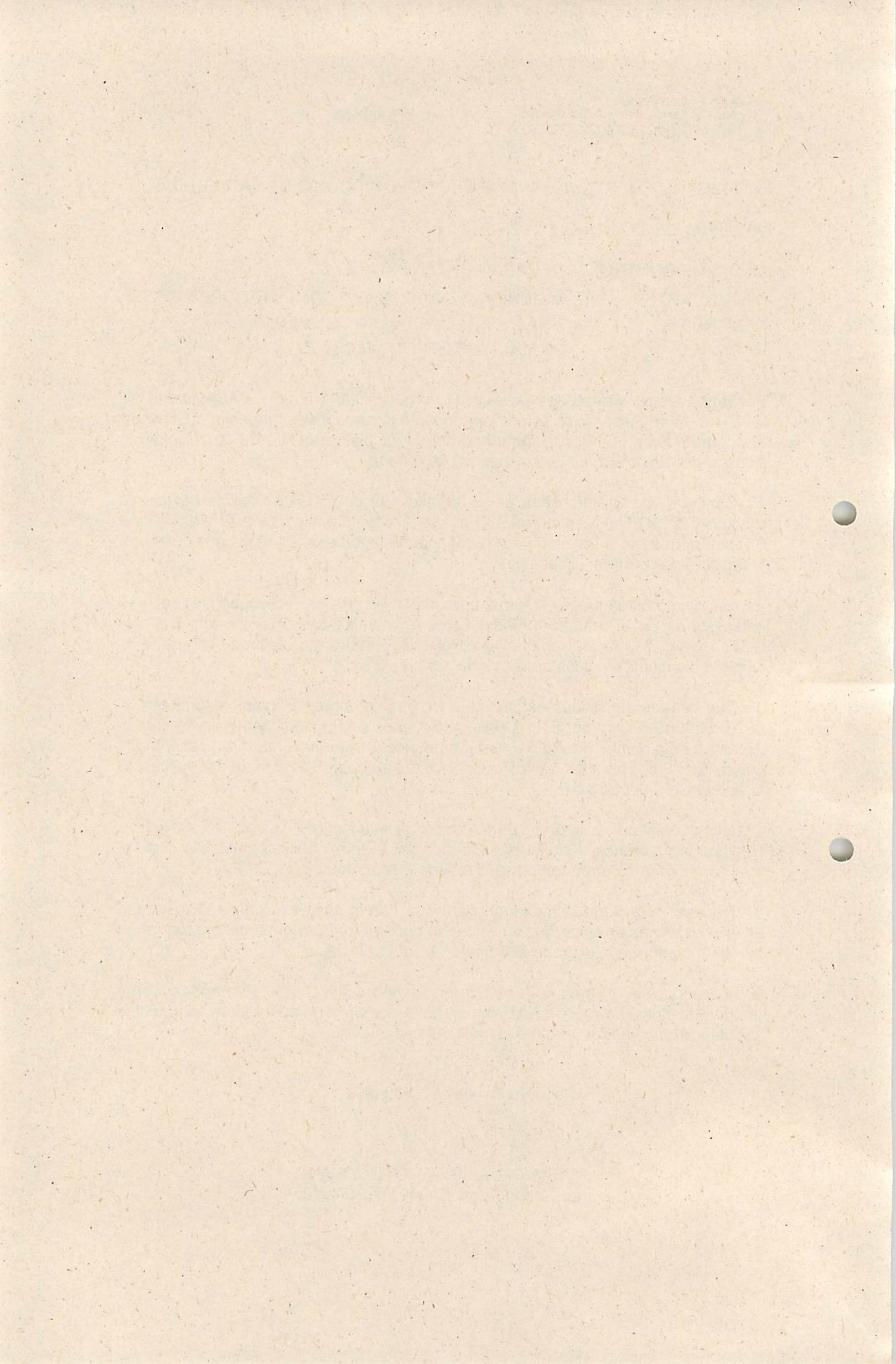
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Román José Ortega Fernández, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 21 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORKA ISABEL FUENMAYOR MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00077-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 9 de diciembre de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 dictada en audiencia inicial, en el entendido que se indicó en la parte resolutive que la prescripción trienal debía aplicarse a todas las mesadas causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2017, cuando en la parte motiva se había indicado correctamente como fecha para contabilizar el fenómeno prescriptivo el día 30 de octubre de 2014.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Sic para lo transcrito)

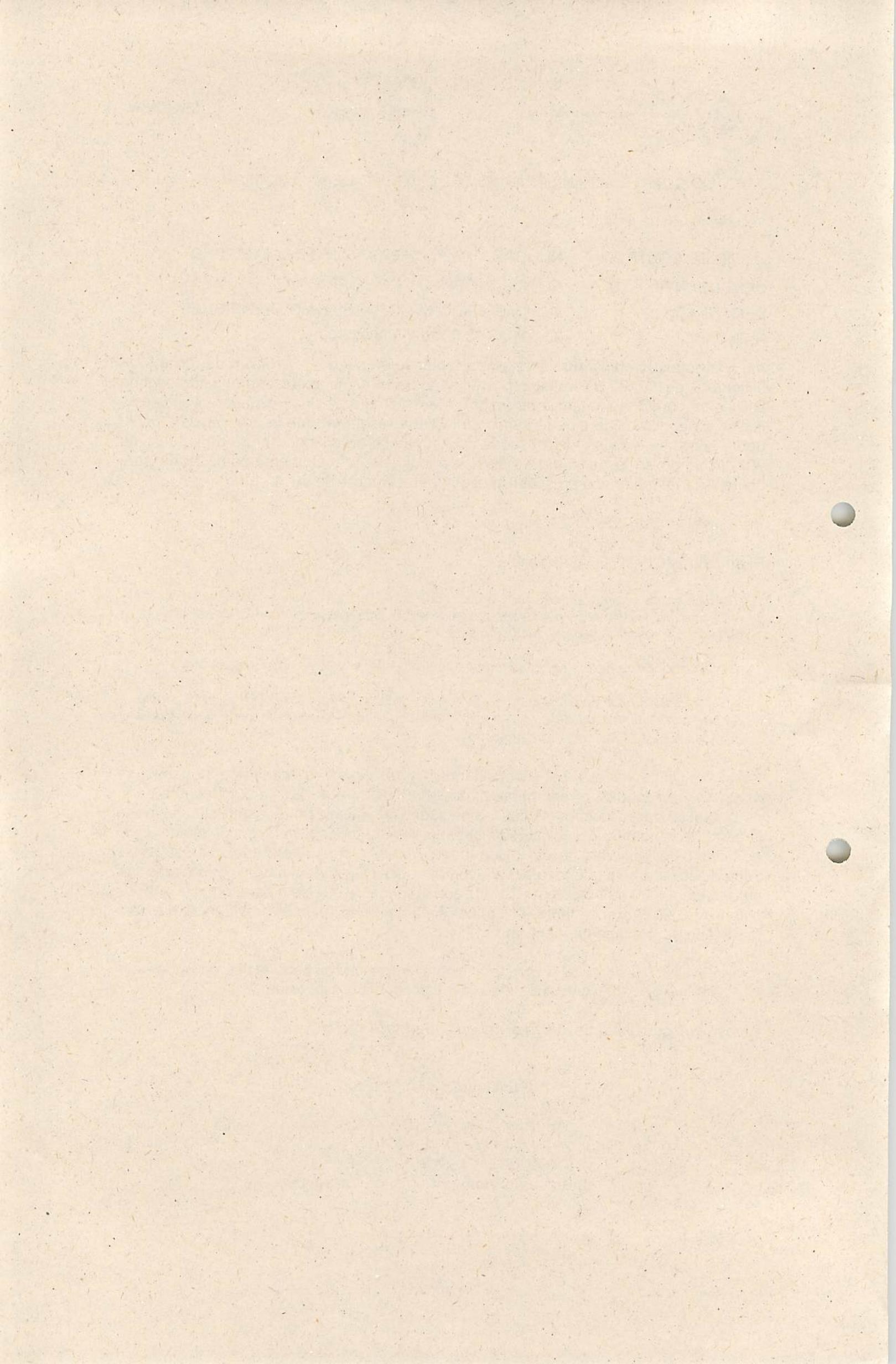
En efecto, examinada la parte considerativa y resolutive de la referida sentencia se observa que se indicó erradamente el día 30 de octubre de 2017 como fecha a partir de la cual se declaraban prescritas las mesadas pensionales que resultaren a favor de la parte demandante, por lo que se dispone que para todos los efectos de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, donde se dijo que la prescripción trienal afectaba las acreencias laborales que resulten a favor de la actora y que no fueron reclamadas con anterioridad al 30 de octubre de 2017, debe entenderse que se hizo referencia a 30 de octubre de 2014 y, por tanto, el ordinal séptimo de la referida providencia quedará redactado de la siguiente manera:

Séptimo: Declarar la prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2014, conforme a lo expuesto.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PESTANA CORONADO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO y CAPRECOM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00206-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 897 del expediente, en el sentido de que se declare ineficaz el llamamiento de garantía decretado en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

A su vez el artículo 227 ibídem prevé: *“(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (…)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que *“(…) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (…)

Por último el artículo 66 de esa normatividad señala *“(…) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación*

no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, se tiene que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, se admitió el llamamiento en garantía que formuló el extinto CAPRECOM a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y los médicos Casimiro Maestre Arzuaga, Benjamín Abel Jiménez Angulo y José Urbano Daza.

El día 30 de agosto de 2016 se envió a través del servicio de correo las correspondientes citaciones para que los llamados comparecieran a notificarse personalmente de la providencia que ordenó su intervención en el proceso, compareciendo oportunamente la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y el médico Benjamín Abel Jiménez Angulo, quienes, inclusive, ya presentaron escrito de contestación frente a la demanda principal y el llamado en garantía.

Ahora bien, respecto a los llamados en garantía médicos Casimiro Maestre Arzuaga y José Urbano Daza, a pesar de haberseles enviado la citación para que comparecieran al Despacho a notificarse personalmente de la referida providencia, transcurridos 3 años, aproximadamente, no lo han hecho.

Por consiguiente, y considerando que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, debe efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis meses a que se refiere la disposición legal mencionada no será posible citarlo al proceso, se tendrá como ineficaz el llamado en garantía que le hiciera a los médicos Casimiro Maestre Arzuaga y José Urbano Daza.

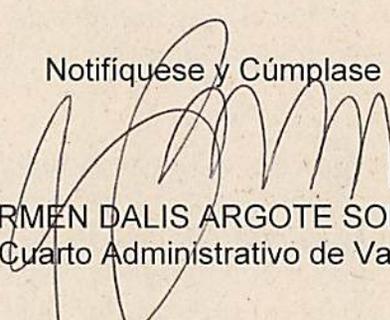
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE:

Primero: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía, formulado por CAPRECOM a los médicos Casimiro Maestre Arzuaga y José Urbano Daza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

10 DIC 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERIBERTO MENDOZA ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00330-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Luis Heriberto Mendoza Ariza y Otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

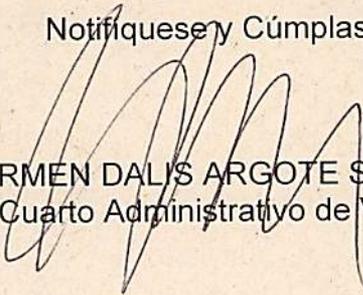
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Javier Parra Jiménez como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 51 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MÁRQUEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDÓNDO DAZA Y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00170-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que se practique la prueba interrogatorio de parte de la señora Doneida Esther Mejía Caro, que había sido solicitada antes de realizarse la audiencia inicial del 14 de septiembre de 2017, el Despacho precisa lo siguiente:

En cuanto a las oportunidades que tiene las partes para solicitar la práctica de pruebas, el artículo 212 del CPACA, establece:

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

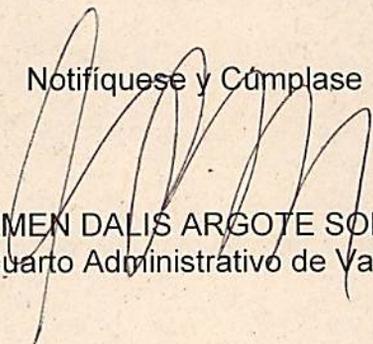
En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

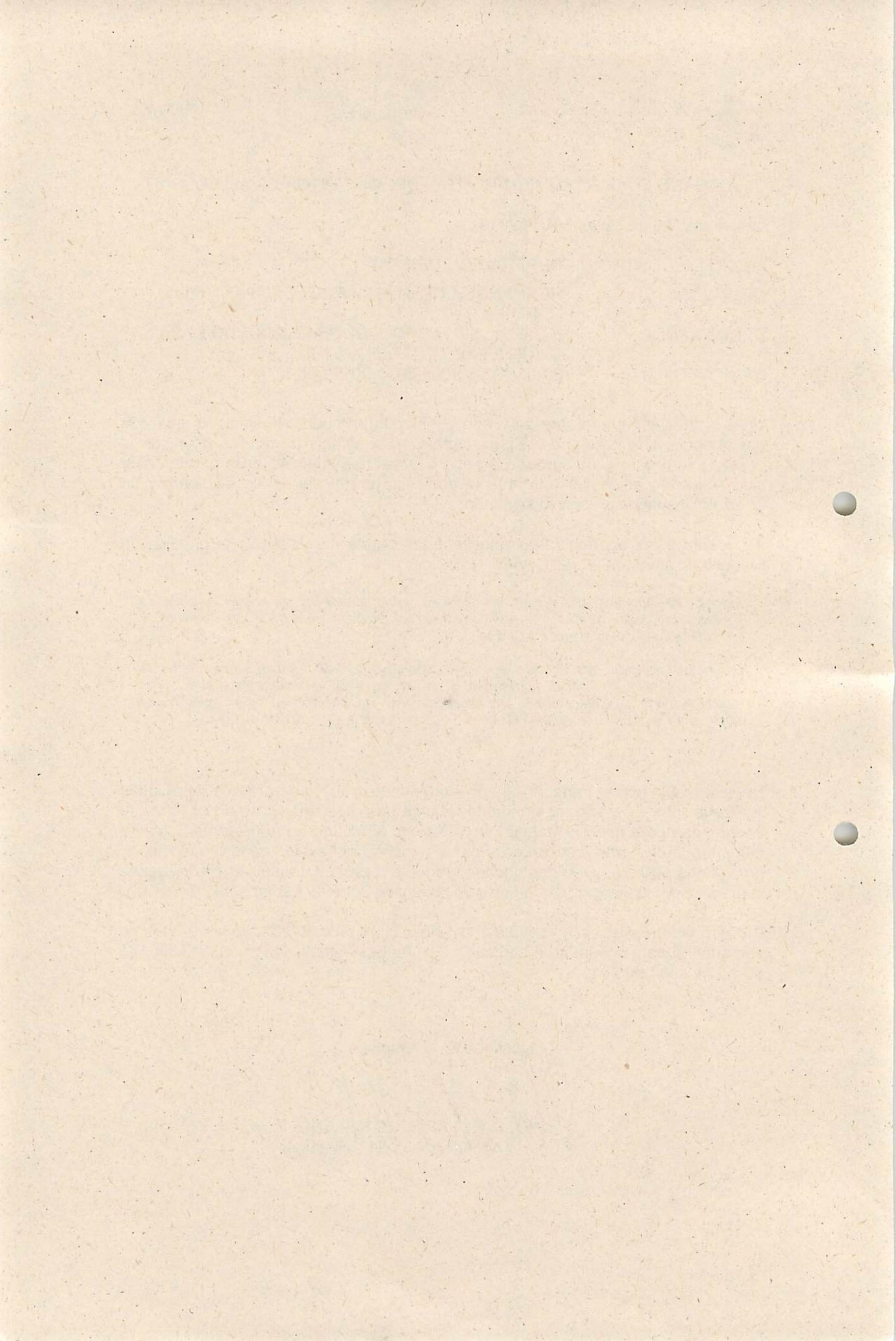
(...)"

Del texto de la norma transcrita, se observa que la solicitud de práctica de pruebas realizada por la parte demandante resulta improcedente, debido a que su oportunidad para hacerlo feneció, ya que dicha solicitud no fue presentada con la demanda, su reforma o con el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, según el caso; en consecuencia, niéguese la práctica del interrogatorio de parte de la señora Doneida Esther Mejía Caro.

Por otro lado, el Despacho señala el día dos (2) de julio de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para continuar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LAUDITH QUINTERO ANGARITA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SANTA MARTA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00375-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Laudith Quintero Angarita, contra los Jueces Administrativos y Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Marta. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Secretario de Tránsito y Transporte de Santa Marta, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante a la señora Laudid Quintero Angarita.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/mrp

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 18 DIC 2019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
E FINANÇAS

18 DIC 2013



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

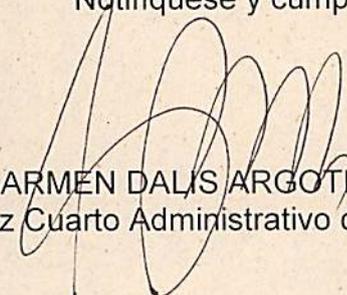
Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN TRUJILLO MESA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00321-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 22 de enero de 2020, a las 08:50 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00192-00

En atención a lo solicitado en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado al doctor Andry Enrique Aragón Villalobos, para que actuara como sustituto en este asunto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SUÁREZ ARIZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00112 -00

De la liquidación del crédito, presentada por los apoderados de las partes ejecutante¹ y ejecutada², mediante memorial presentado el día 25 de septiembre de 2019³, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fs. 191 y ss

² Fs. 186 y ss

³ F. 502 y ss del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00205-00

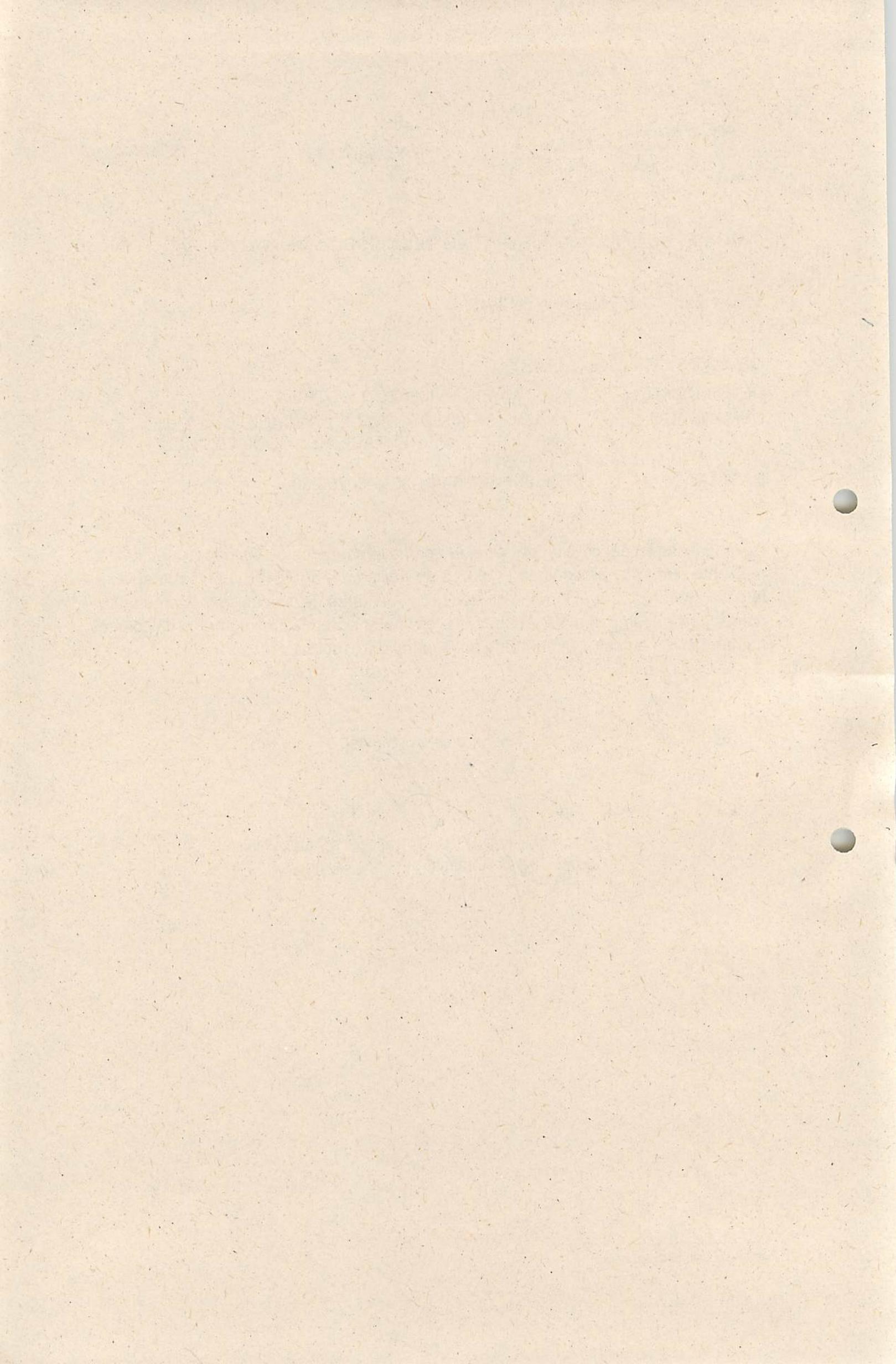
De la liquidación del crédito, presentada por los apoderados de las partes ejecutante, mediante memorial presentado el día 18 de noviembre de 2019¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 51 y ss del cuaderno principal





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELICIA ISABEL VAN STRAHLEN DE CUETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00145-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia dictada en la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

En consecuencia, expídense copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso¹.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00340-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Delbis Patricia Villegas Pertuz, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital de Tamalameque. En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital de Tamalameque, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

¹ Artículo 162 CPACA.-- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² F. 27 y ss

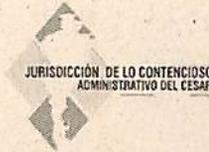
6°. Reconózcasele personería a la doctora Lilia Margarita Araujo Oñate, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA LUCIA CASADIEGO SANTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00 476-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Municipio de Gamarra, Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Aura Lucia Casadiego Santana.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del Municipio de Gamarra, Cesar, a favor de la señora Aura Lucia Casadiego Santana, por la suma de treinta y un millones ochocientos catorce mil cuarenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$31.814.042.65), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el día 20 de febrero de 2017; más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la sentencia que sirve de título ejecutivo en este asunto; más las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de Gamarra, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXO: Téngase al doctor Henry Pacheco Casadiego, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder para actual en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, origen del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00338-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por el señor Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental "Sarsalud AT", a través de apoderado judicial, contra el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*¹

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el *Sub examine*, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la presente acción ejecutiva, proviene de un contrato estatal, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que en este asunto se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas de compraventa, las cuales no se encuentran respaldada por un contrato estatal, requisito indispensable para poder adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante esta jurisdicción.

En el presente caso, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.151.999; sin embargo, observa el Despacho que no se aportó con la demanda el título ejecutivo que se pretende ejecutar, por lo que se negará el mandamiento de pago que se solicita, toda vez que no se acreditó el documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

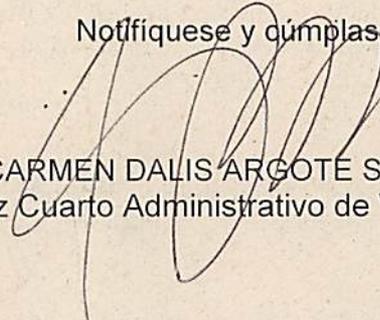
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

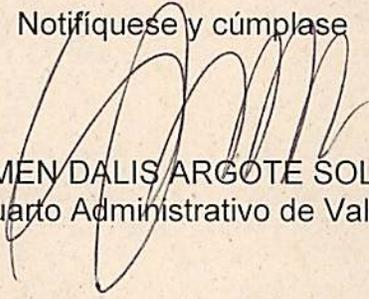
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS RUIZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00346-00

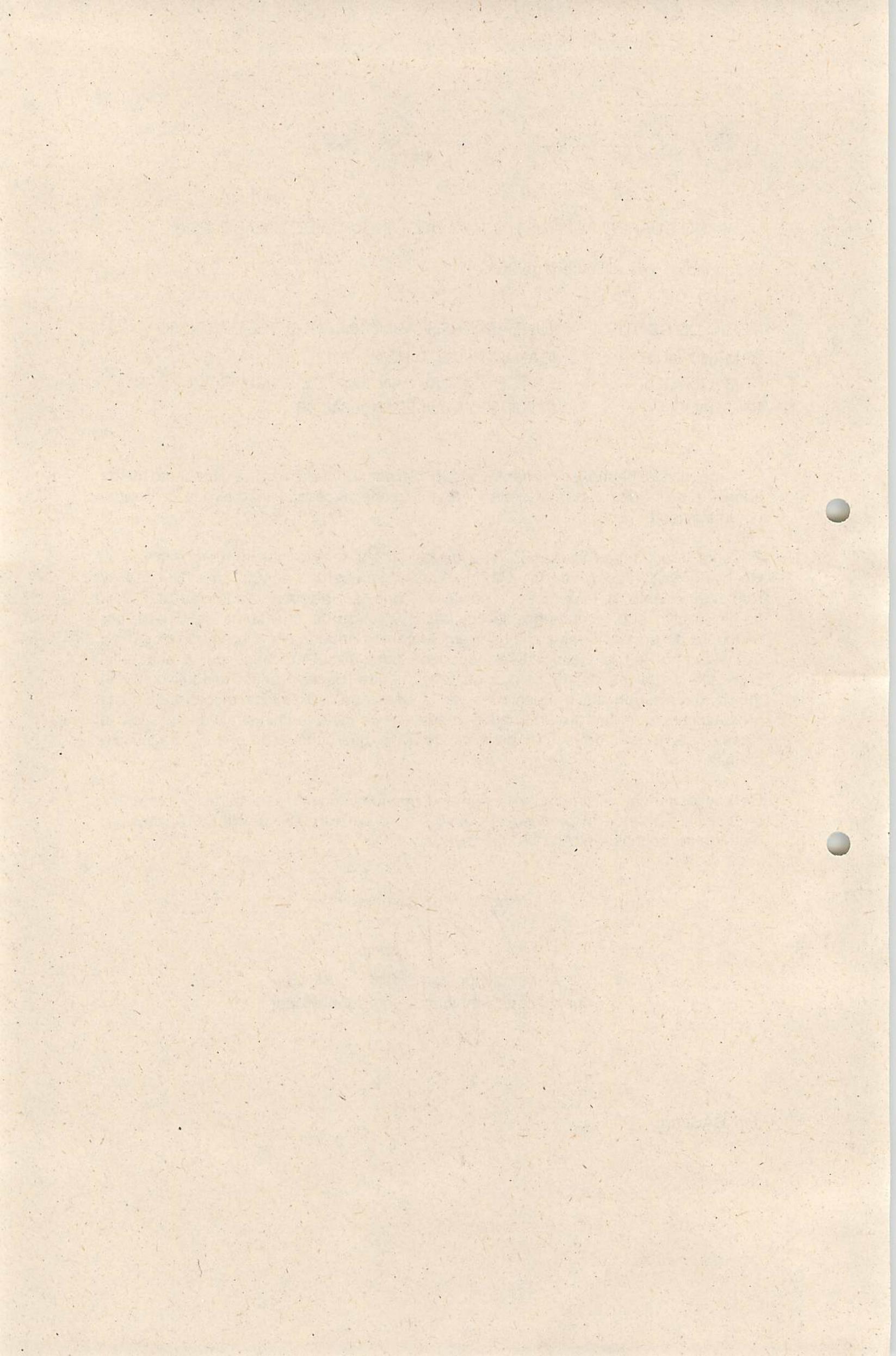
Estando al Despacho el presente medio de control para resolver respecto de la admisión de la demanda, se observa que se hace necesario inadmitir la demanda, por lo siguiente:

El señor Juan Carlos Vargas Ruiz, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San José de la Gloria, Cesar, presenta control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoce la liquidación y pago de una suma de dinero, por concepto de prestaciones sociales y emolumentos adeudados; sin embargo, estima el Despacho que la vía procesal adecuada para discutir el pago de la acreencia señalada y que es objeto central de la demanda, es el proceso ejecutivo, como quiera que, según las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de unas prestaciones que fueron ordenadas mediante un acto administrativo, esto es la Resolución No. 098 de fecha 6 de mayo de 2019, que constituiría el título ejecutivo a ejecutar.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndose a la parte demandante adecue la demanda al proceso ejecutivo dentro de un plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL DIAZGRANADO DIAZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-31-004-2015-00112-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las entidades bancarias relacionadas en el capítulo de medidas cautelares de la demanda¹; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros del Presupuesto General de la Nación, señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año², decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de setenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos (\$72.448.983,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar.

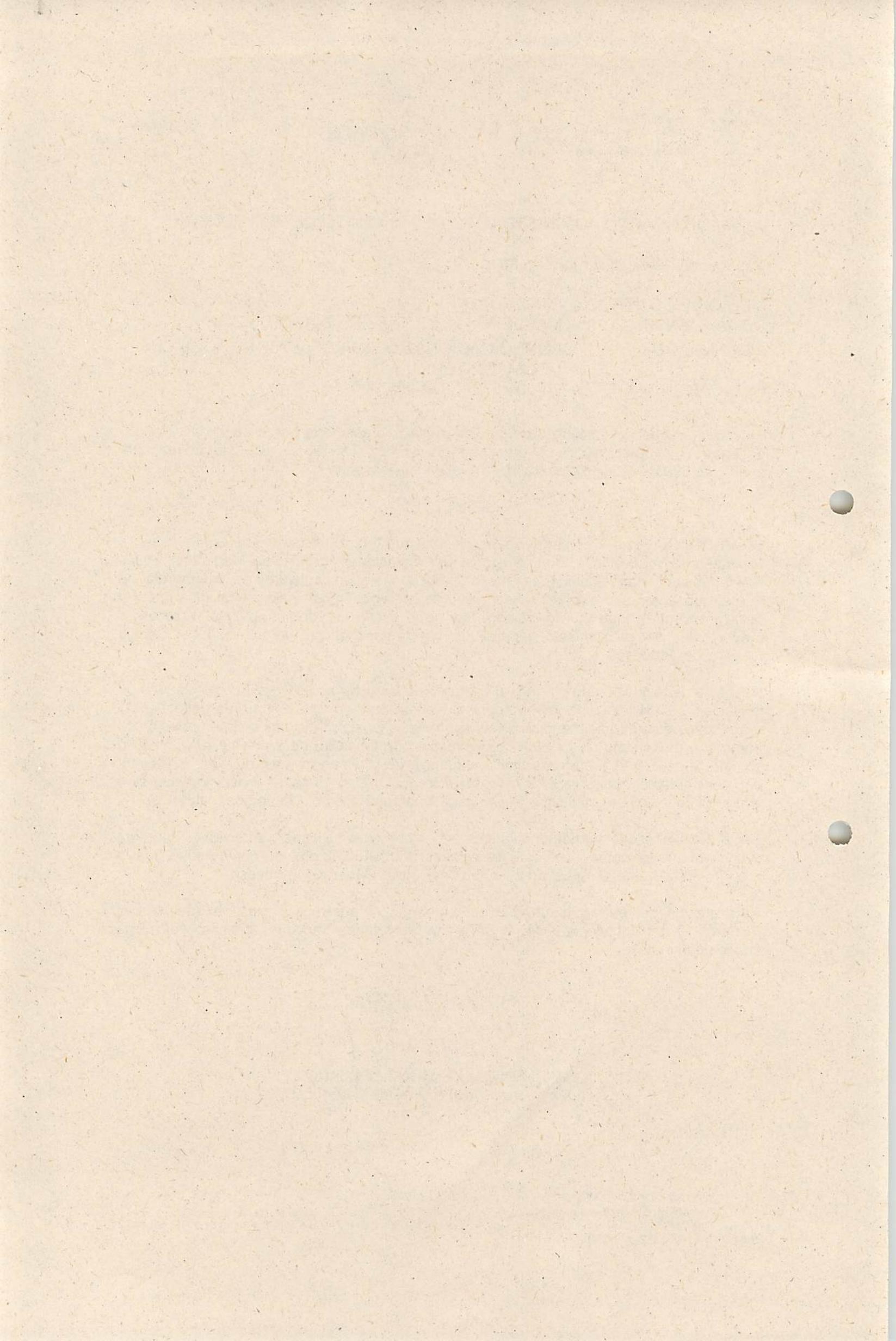
Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL DIAZGRANADO DIAZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-31-004-2015-00112-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de Marlene Isabel DiazGranado Díaz.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de Marlene Isabel DiazGranado Díaz, por la suma de cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y tres mil novecientos veintinueve pesos con setenta y un centavos (\$43.853.929.729.71) por concepto de la diferencia dejada de pagar respecto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 4 de abril de 2017, proferido por este Despacho judicial; más la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos con setenta y dos centavos (\$4.445.392.72); más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto; más las costas del proceso.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase a la doctora Karol Julie Peñaloza Novoa, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos otorgados en el poder visible a folio 36 del expediente .

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHACON
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00344-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Linney Patricia Calleja Machacón, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar. En consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² F. 13 y ss

6°. Reconózcasele personería a la doctora Yurainys Milena Arzuaga Garrido, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DAVID TORRES MIER Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00144-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, donde expone los parámetros por los que el Comité de Conciliación de esa Institución no autorizó conciliar este asunto, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia de conciliación; sin embargo, y atendiendo que no existe ánimo conciliatorio, el Despacho dispone prescindir de la diligencia y como consecuencia se ordena:

Conceder en el efecto suspensivo², el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada³, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019,⁴ de conformidad a lo establecido en el artículo 247⁵ de la Ley 1437 del 2011.⁶

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ 170

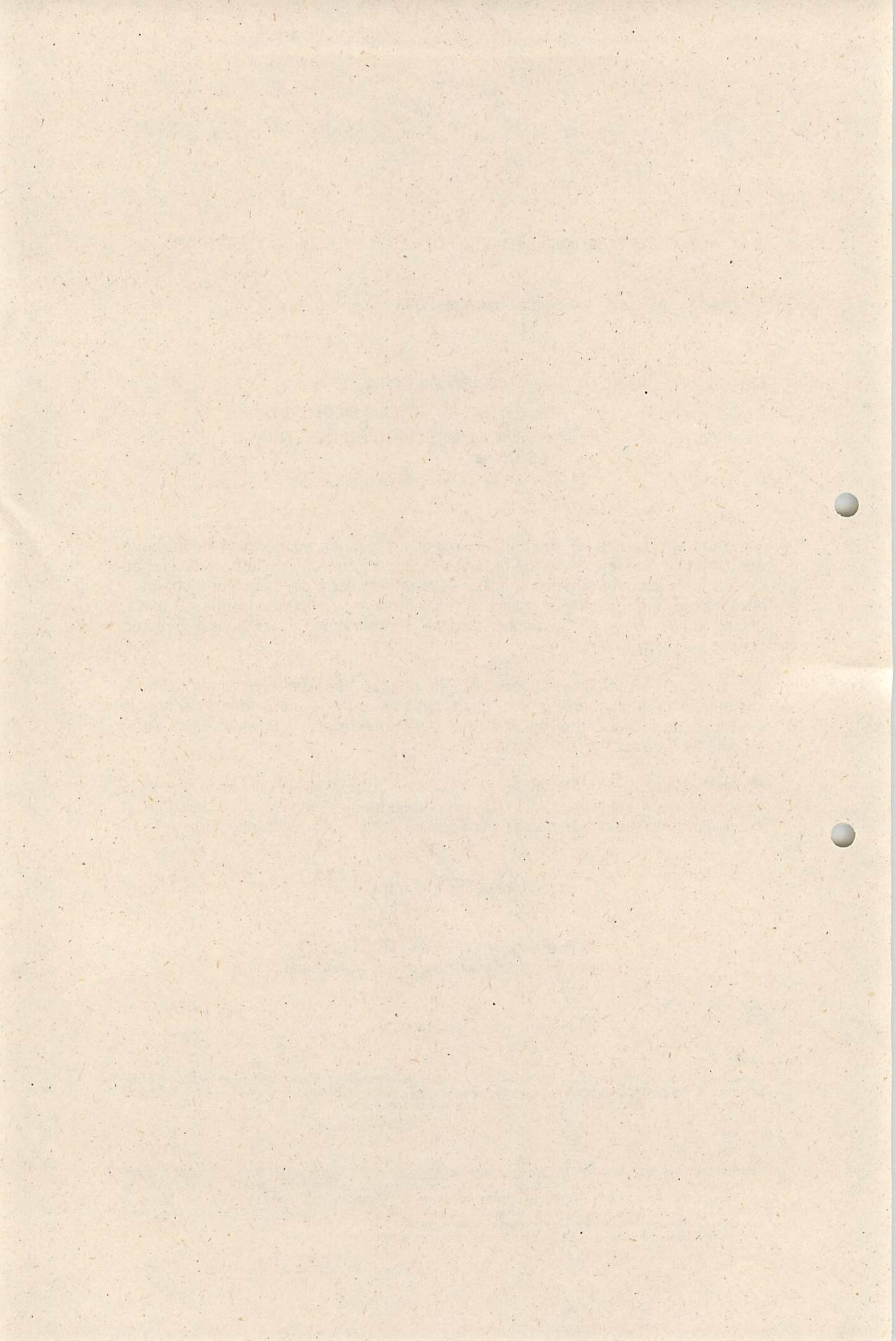
² Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ F. 156

⁴ F. 121

⁵ Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAFFY MARCELA MEJÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00339-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Naffy Marcela Mejía Ramírez, a través de apoderado judicial; sin embargo, el despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes razones:

Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0823, de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el Gerente del Hospital Eduardo Arredondo Daza, que en su sentir le niega la existencia del vínculo laboral y el pago de las prestaciones sociales, por el tiempo que laboró la demandante en el hospital

Consideraciones

Respecto de los actos administrativos no susceptibles de control judicial, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente, el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00005-01 (20295), donde aparece como parte actora la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata y demandado el Municipio de Valledupar, donde precisó:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos

administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

“Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

“No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.” (Sic para lo transcrito)

Examinado el acto administrativo contenido en el oficio No. 823 de fecha 15 de mayo de 2018, cuya nulidad se pretendió, se tiene que, si bien la parte demandante considera que se le están negando sus pretensiones, el Despacho advierte que dicha actuación no se trata de un acto definitivo, toda vez que allí no le está negando ni concediendo el derecho que reclama, solo resuelve confirmar unos actos expedidos el 16 y 30 de enero de 2018, donde le respondieron un derecho de petición presentado el día 15 de enero de esa anualidad.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA¹, el acto demandado no es susceptible de control judicial, por lo que, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda por no ser el acto acusado susceptible de control judicial.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Artículo 43. *Actos definitivos.* Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

² Artículo 169 inciso 3º del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONNY GONZÁLEZ MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00037-00

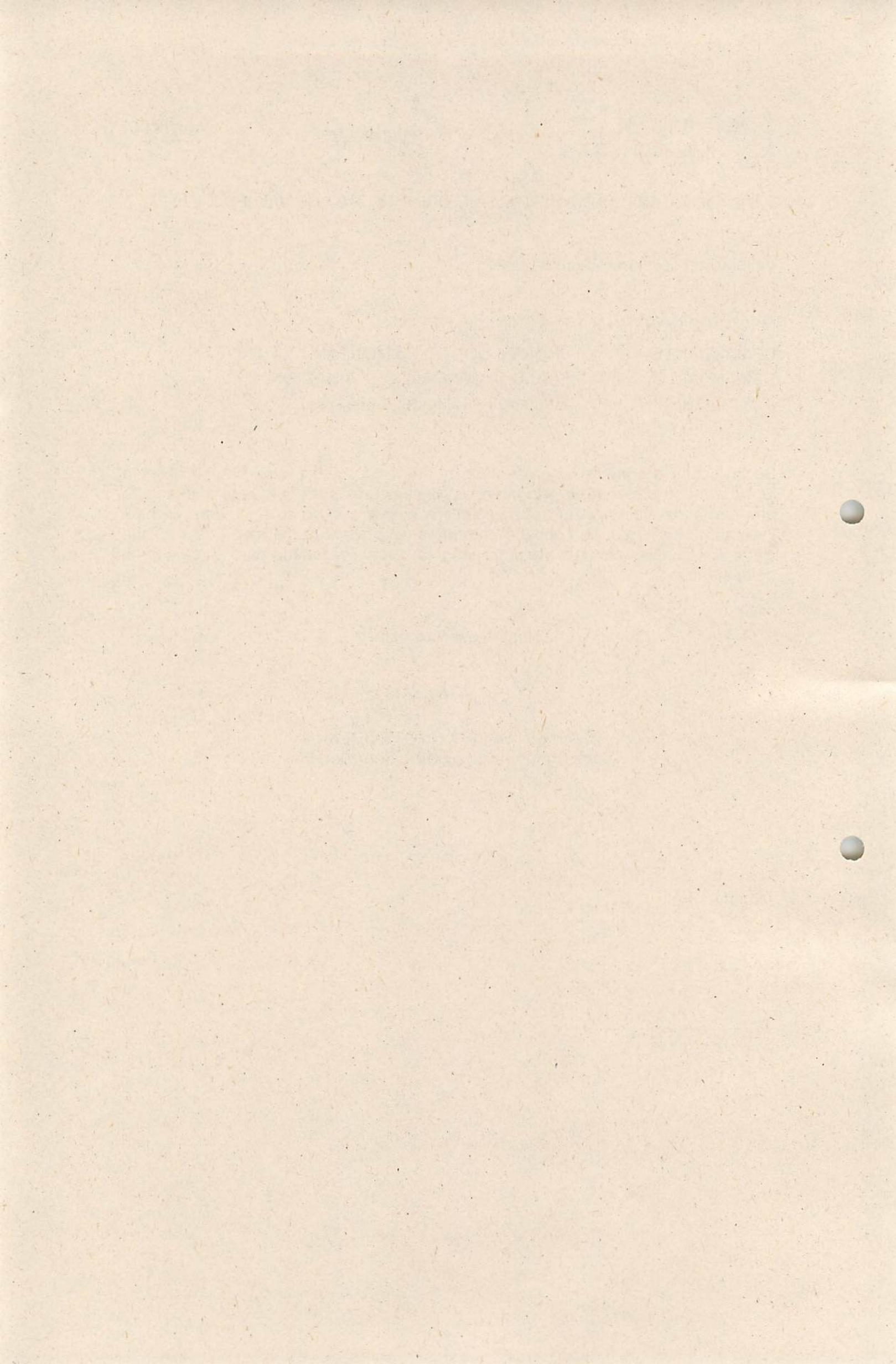
De la lectura del memorial presentado el día 8 de octubre de 2019¹, se observa que lo que se pretende es allegar varios documentos para que sean anexados a una demanda ejecutiva que al parecer presentó y que no se encuentra en este Despacho; por tanto, se concede el término de cinco (5) días para que explique claramente cuáles son sus pretensiones y la cuantía razonada para efectos de la competencia

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 1 del expediente





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00354-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad Simple, promovida por la señora Sandra Patricia Pallares Muñoz, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Aguachica, Cesar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Aguachica, Cesar, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Correr traslado a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Téngase como parte actora a la señora Sandra Patricia Pallares Muñoz.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO SALOMÓN PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00345-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Hernando Salomón Pérez Pérez y Otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

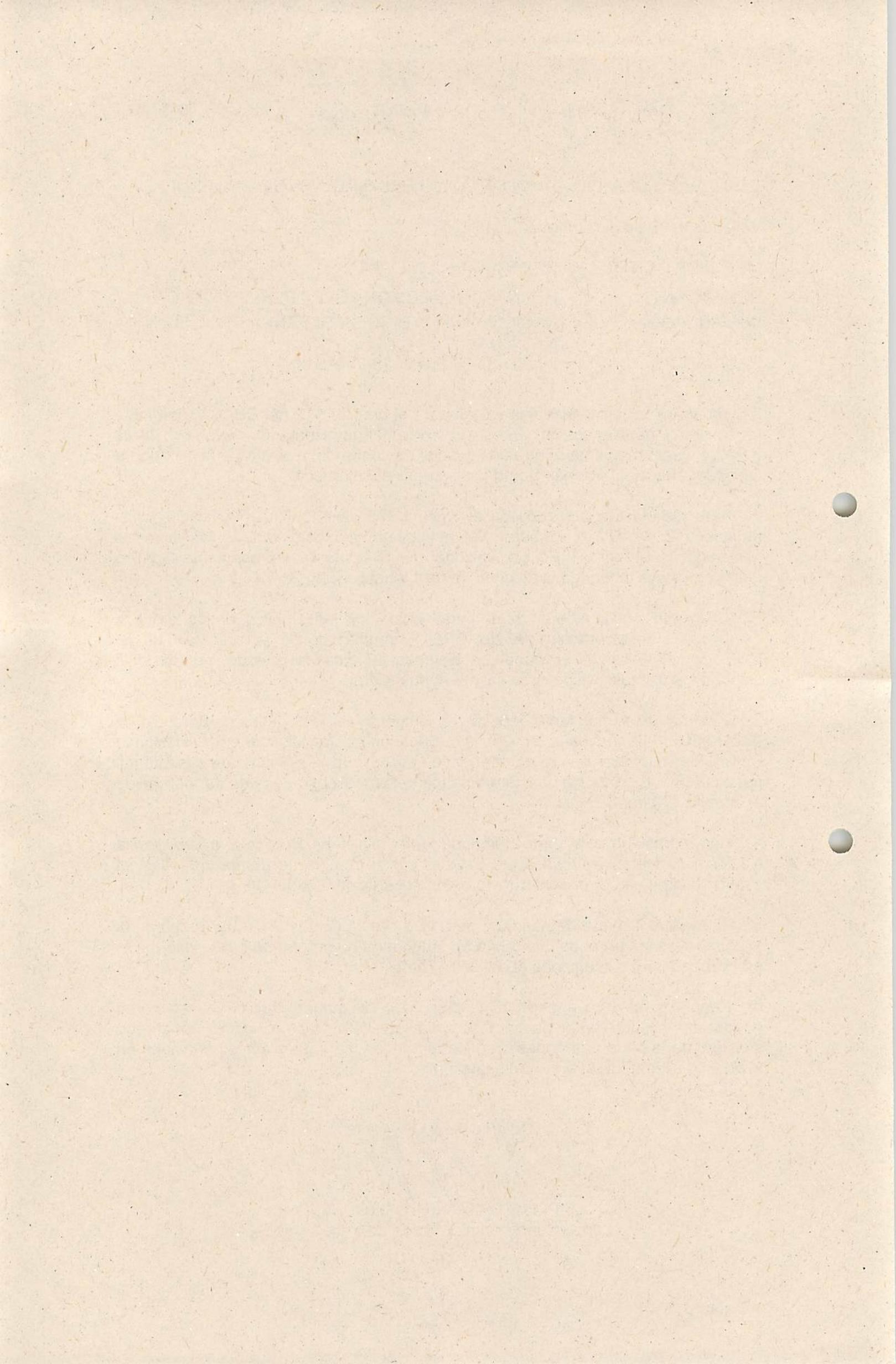
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Saúl Alexander Trujillo Gámez como apoderado principal y al doctor Oscar Javier Claro Narváez como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CORTÉS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00335-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Carmen Elisa Cortés Díaz, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de Carmen Elisa Cortés Díaz los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 000442 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00228-00

De la liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario G 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, y presentada mediante oficio GJ 2344 de fecha 2 de diciembre de 2019¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 368 y ss del cuaderno principal

